

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD"  
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00207-00  
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 12 de octubre de 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán formuló causal de impedimento dentro de este asunto y está pendiente decidir sobre su admisión, devolución o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No. 881**

Popayán, diecisiete (17) de octubre de octubre de dos mil veintitrés  
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, el JUEZ TERCERO LABORAL DE POPAYÁN formuló impedimento para conocer de la demandada presentada por la señora **AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial contra la entidad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD"**, a fin de obtener el reconocimiento y al pago de la licencia de maternidad.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura estudiar la causal invocada por el Titular del juzgado Tercero Laboral de este circuito y, en caso de encontrarse configurada en el presente asunto, se procederá a resolver sobre la admisión, devolución o rechazo de la demanda con base en los arts. 25, 25A, 26 CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

### **1.1. Impedimento**

**1.1.1.** La ciudadana **AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ** contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD", en el cual se pretende, entre otras, que se condene a la demandada a reconocer y pagar la licencia de maternidad de la actora junto a los correspondientes intereses moratorios.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD"  
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00207-00  
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

1.1.2. Por reparto el proceso fue asignado al juzgado Tercero Laboral del Circuito, donde el titular del Despacho mediante **auto interlocutorio Nro. 1121** del día 05 de septiembre de 2023, se declaró impedido para conocer el presente asunto toda vez que, en segunda instancia conoció de la acción de tutela interpuesta por la señora GARCÉS HERNÁNDEZ contra COOSALUD, en donde el despacho "*hizo unos ordenamientos que están relacionados con las pretensiones incorporadas en la actual demanda ordinaria*".

Así las cosas, invocando la causal de que trata el numeral 2° del artículo 141 del CGP, en la parte resolutive de la providencia en mención dispuso:

*"1°).- DECLARAR el impedimento del suscrito Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán (C), para conocer de la demanda ordinaria laboral interpuesta por AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ en contra de COOSALUD EPS S.A., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2°).- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, conforme el artículo 144 del CGP."*

## 1.2. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juez Tercero Laboral de Popayán, sea lo primero indicar que, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del juez, en aras de prevalecer el debido proceso, además que, se caracterizan por ser taxativas, por lo tanto, el funcionario judicial debe apegarse a la ley y para su procedencia, deben concurrir todos los elementos previstos en la misma.

Así las cosas, estas causales se encuentran reguladas en el artículo 141 del CGP, norma aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, que en su numeral 2° dispone:

*"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente." Destacado a propósito.*

Por su parte, en la providencia del pasado 5 de septiembre, el titular del Juzgado Tercero Laboral de este Circuito manifestó haber conocido en segunda instancia de la acción de tutela que en su momento la hoy demandante AURA ELISA GARCÉS interpusiera contra COOSALUD, en donde las pretensiones del proceso actual están relacionadas con los ordenamientos realizados por el Juzgado Tercero laboral en sede constitucional.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD"  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2023-00207-00  
**ASUNTO:** RESUELVE IMPEDIMENTO

Así las cosas y con el fin de establecer si existe una relación entre los pedimentos de la acción de tutela y las pretensiones del presente proceso, se tiene que la señora AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ, instauró acción de tutela en contra del Municipio de Popayán, en la cual, según se desprende del fallo de tutela aportado con los anexos de la demanda, solicitó la protección a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo, igualdad y mínimo vital con ocasión a la terminación de su contrato de prestación de servicios pese a su estado de gestación.

La impugnación fue conocida por el Juzgado Tercero Laboral de Popayán en la cual mediante sentencia No. 01 del 30 de enero de 2020 en su parte motiva indicó:

*"Por tanto, corresponde dentro de este trámite y conforme ha señalado la Corte Constitucional si bien confirmar la sentencia de primera instancia en el sentido de tutelar los derechos fundamentales de la accionante: modificar el numeral segundo de la orden ahí dada para indicar que corresponde al Municipio e Popayán, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, **realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la EPS correspondiente desde la fecha en que se produjo la terminación del contrato durante el periodo de gestación de la accionante, de tal forma que se garantice el goce efectivo de su licencia de maternidad.*** (...) Destacado a propósito.

Con fundamento en lo anterior, en el ordinal primero del fallo de segunda instancia resolvió:

**"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado, el cual quedará de la siguiente forma:

**"SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Popayán que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, proceda a realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la accionante a la EPS correspondiente, desde la fecha en que se produjo la terminación del contrato y continúe haciéndolo durante el periodo de gestación de la accionante AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ, hasta el momento en que acceda a la prestación económica de la licencia de maternidad." (...)

Revisado el acápite de pretensiones, se puede verificar que, uno de los pedimentos de la señora AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ consiste en el reconocimiento y pago de la prestación económica por licencia de maternidad, frente a la cual existe relación directa entre lo conocido por

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD"  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2023-00207-00  
**ASUNTO:** RESUELVE IMPEDIMENTO

el Juez Tercero Labora de Popayán como juez de tutela dentro del radicado 19001-41-05-001-2019-00530-01 y lo solicitado en esta instancia, razón por la cual este Juzgado acepta el impedimento formulado al encontrarse configurada la causal de que trata el numeral 2º del artículo 141 del CGP.

Ahora bien, una vez aceptado el impedimento sería del caso entrar a estudiar si la demanda reúne o no los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, no obstante, se advierte que, de conformidad con la cuantía pretendida por la parte demandante, la prestación económica frente a la cual busca su reconocimiento y pago no supera los 20 S.M.M.L.V.

### **1.3. Competencia en razón de la cuantía**

Revisada la demanda se tiene que las pretensiones de la misma junto con los intereses moratorios ascienden a un monto de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7.772.208) M/CTE, incluidos los intereses moratorios hasta marzo de este año, cuantía que a todas luces no supera los 20 SMMLV, razón por la cual el presente proceso debe tramitarse como un proceso de única instancia y debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el Artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que en lo pertinente señala:

***"Art. 12 Competencia por razón de la cuantía:***

*(...)*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

En ese sentido, este Juzgado únicamente es competente para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo, en el presente asunto como ya se mencionó, la cuantía no supera los 20 SMLMV, por ende, se concluye que este Juzgado carece de competencia y por tanto, debe resolverse ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

Si bien en el acápite de cuantía el mandatario judicial de la parte actora adujo que, por tratarse de una demanda ordinaria laboral en contra de una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia del asunto correspondía exclusivamente al Juez Laboral del Circuito, lo cierto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD"  
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00207-00  
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

es que no por ello puede desconocerse la competencia definida en el artículo 12 previamente transcrito, así se trate de una demanda contra una entidad de seguridad social, toda vez que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación No. T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL210472017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD"  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2023-00207-00  
**ASUNTO:** RESUELVE IMPEDIMENTO

específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Por tal razón, el conocimiento del presente asunto debe ser sometido a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el IMPEDIMENTO** formulado por el **Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán** al configurarse la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, invocadas en el Auto Interlocutorio No 1121 del 05 septiembre del 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: REMITIR por COMPETENCIA** a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Reparto)** para que asuman el conocimiento y trámite del presente proceso según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación del proceso con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: AURA ELISA GARCÉS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD"  
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00207-00  
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 156** se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de octubre de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**